INTERPONE RECURSO DE QUEJA POR EXTRAORDINARIO DENEGADO

Excma. Corte de Justicia de la Nación

Dr. Nicolas Sipioni, abogado, inscrito en el Tomo 136 Folio 728 del C.P.A.C.F**,** en calidad de apoderado de la **DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (CUIT N° 30-71680342-9),** con domicilio procesal en Av. Luis María Campos N° 46, piso 4° de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en 20-38787713-5, en autos caratulados **"Graham Marisa y Hernández Juan Facundo vs. Gobernador de la Provincia de Salta-Poder Ejecutivo Provincial-Amparo" (Expte. 41799/21)**, respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo a interponer, en legal tiempo y forma, recurso de queja por denegación de recurso extraordinario federal de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 14 y 15 de la Ley 48 y Arts. 282 y 285 del CPCCN, contra la decisión de la Corte de Justicia de la Pcia. de Salta (CJS) que resolvió *"Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora en actuación SED N° 13681068. Con costas por el orden"*, la cual fue notificada el pasado 01 de agosto. En la resolución impugnada por el recurso extraordinario la CJS resolvió, de manera abrupta, en el marco de tratativas para arribar a un acuerdo conciliatorio que pueda ser homologado y sin requerimiento de ninguna de las partes, dar por concluida la instancia y así puso fin a la litis.

II. PERSONERIA

Conforme lo acredito con copia simple de la Resolución N° 37/2025 DDNNyA y Resolución N° 4/2025 de la Comisión Bicameral del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, soy apoderado judicial general de la Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Nación (CUIT N° 30-71680342-9), las cuales declaro bajo juramento que se encuentran vigentes en todas sus partes (Ver Anexos 5 y 6).

III. EXENCIÓN DEL PAGO DEL DEPÓSITO.

Esta Defensoría se encuentra exenta del pago de depósito toda vez que se trata de un organismo público autónomo nacional creado por Ley Nacional 26.061 para la promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Para ello, tiene amplias funciones y competencias (Arts. 1, 47, 48, 55 y 64), entre ellas la interposición de acciones judiciales, disponiendo para su ejercicio la pauta de gratuidad (Art. 58).

IV. ANTECEDENTES

1. En fecha 09.11.2021, en el marco de la emergencia socio sanitaria declarada sobre los departamentos de Rivadavia, Orán y General San Martín en 2020 (Ley 8185) y prorrogada de manera sucesiva hasta el día de la fecha (Decreto 267/2025), se interpuso Acción de Amparo Colectivo a los fines de que el Estado Provincial adopte medidas adecuadas, efectivas y suficientes para restituir y garantizar los derechos a la salud, a la vida y a un nivel de vida adecuado, de niñas, niños y adolescentes de comunidades de pueblos indígenas que habitan y viven en dichos departamentos. En fecha 11.11.2021, la Jueza de Minas declinó competencia y remitió las actuaciones a la CJS por considerar que la temática abordada era competencia originaria de la misma (Cfme. Art. 153 de la Constitución Provincial) y el 04 de marzo de 2022 la CJS aceptó dicha competencia originaria.

2. El 21.09.2022 la CJS se lleva a cabo la audiencia en la cual se consensua la elaboración de un Plan Integral, a los fines de lograr un acuerdo conciliatorio que pueda ser homologado y sujeto a exigibilidad judicial dando inicio a un proceso colaborativo entre ambas partes. A lo largo del proceso, la demandada ha presentado diferentes propuestas de Plan de Contingencia y del Plan Integral, las cuales recibieron sugerencias y observaciones algunas de las cuales fueron incorporadas mientras que de otras no se ha brindado información.

En particular, el 20.01.25 se realizó una nueva presentación indicando que en miras a avanzar en la concreción de un eventual acuerdo para su homologación, resultan necesario contar con mayor información que fue solicitada y que al momento de la sentencia, se encontraba pendiente de producción.

3. En este contexto; el marco de negociaciones en trámite para poder arribar dicho acuerdo conciliatorio, la CJS resolvió, de manera abrupta y sin requerimiento de ninguna de las partes, dar por concluida la instancia al tener por cumplido el objeto del amparo. Así, puso fin a la Litis.

4. Contra dicha resolución se interpuso recurso extraordinario federal (SED 13587982), dado que la sentencia es arbitraria al desconocer normas de derecho federal relativas a la tutela judicial efectiva y derechos de niñas, niños y adolescentes dejando desprovisto de control jurisdiccional al colectivo amparado.

5. Finalmente, el pasado 01 de agosto la Corte resolvió denegar el recurso extraordinario argumentando que: i) no se ha cumplido con las exigencias de refutación que exige la Ley 48; ii) la falta de relación directa entre la materia del pleito y la cuestión constitucional y; iii) que el recurso sólo "*revelar una discrepancia con lo decidido, insuficiente para viabilizar el remedio extraordinario".*

V. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

V.1. Procedencia formal.

El presente recurso cumple con las exigencias impuestas por la normativa vigentes; a saber: (i) se ha interpuesto dentro del plazo previsto por ley toda vez que la sentencia denegatoria del recurso fue notificada el 01 de agosto del 2025; (ii) la resolución objeto de queja fue dictada por la Corte Suprema de Salta, superior tribunal de la causa, y como tal configura una sentencia definitiva por cuanto resuelve las pretensiones de fondo poniendo fin al pleito sin habilitar otra posibilidad recursiva más que esta vía extraordinaria; (iii) se acompaña en distintos Anexos l documentación requerida por la

Acordada CSJN 4/2007, punto 7 (detalle en la carátula), así como también la carátula pertinente

Por lo demás, la denegación del recurso extraordinario causa al colectivo que se pretende amparar un agravio que sólo puede ser reparado en los términos del Art. 285 C.P.C.C.N. y, a la par de ello, suscita cuestión federal bastante de cara al artículo 14 de la ley 48, en la medida en que se cuestiona la arbitrariedad de la sentencia por cuanto clausura la vía entablada para hacer valer una pretensión de carácter vital y de naturaleza urgente y preferente y consecuentemente vulnera el derecho federal a la tutela judicial efectiva.

V.2.- La decisión de la Corte Suprema de Justicia de Salta que denegó el recurso extraordinario. Refutación a los fundamentos de la decisión recurrida (Art. 6º de la Acordada n° 4/07, CSJN) y agravios federales (Ley 48).

1. *Sobre el argumento de falta de refutación de los hechos y la existencia de una cuestión federal.*

Como primera cuestión, la Corte deniega el recurso extraordinario por entender que esta parte no cumplió con los requisitos previstos en los apartados d) y e) de art. 3° de la Ley 48 en cuanto *"dispone que el recurso debe contener la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada*". Para así resolver, reiterando los argumentos de la sentencia que motivó la interposición del REF, afirma que *"En particular, acerca de lo precisado por esta Corte sobre la continuación de la labor a favor de los amparados y en caso de corresponder, el control judicial de aquélla. Sobre este aspecto, el Tribunal reconoció el carácter complejo y dinámico de las cuestiones involucradas, que dan cuenta de la necesidad de transitar un camino secuencial y progresivo para la adecuada consecución de los objetivos trazados. En especial lo concerniente al perfeccionamiento, ampliación y modificación del Plan Integral a favor de los amparados, cuya presentación ocurrió en autos, como así también los estudios, informes y medición de sus resultados"* y que *"la Mesa Interministerial era*

el cauce idóneo para ello, al tratarse de una red de colaboración entre diferentes actores con competencias específicas, que permite fomentar la creatividad, lograr una mejor articulación, y ayudar a identificar prioridades mediante el aporte común de datos".

Luego de ello, y sin ingresar a refutar los argumentos desarrollados por esta parte indica que los argumentos que se expusieron en la sentencia *"han permanecido incólumes al articular el remedio federal y no permiten vislumbrar cómo lo decidido puede importar un agravio a los derechos de la parte actora, en particular al de tutela judicial efectiva"*

Esta parte, ha refutado de manera exhaustiva los argumentos esgrimidos por la CJS y sobre los que nada ha dicho la CJS. Al respecto, se ha impugnado la sentencia ya que dar por cumplido el objeto de la acción, implica lisa y llanamente dejar sin jurisdicción al colectivo amparado donde discutir la pretensión de autos que no es otra que remediar la concreta lesión de derechos denunciada y que han sido reconocidos por la CJS e incluso por la demandada. Esa lesión se deriva de la situación de las niñas, niños y adolescentes de las comunidades de Rivadavia, Orán y San Martín que, en el marco de una emergencia sociosanitaria declarada desde el 2020, no acceden a agua potable ni niveles de vida saludables.

Tampoco se expide la CJS sobre los argumentos de arbitrariedad de su sentencia en cuanto a que la sola conformación de la mesa interministerial es suficiente para dar garantizar el acceso a derechos económicos, sociales y culturales de una población particularmente vulnerable: niñas, niños y adolescentes; ni sobre la omisión que expresamente realiza del trabajo realizado a lo largo de todo el proceso para arribar a un acuerdo que este a derecho; al tiempo que desoye las observaciones, objeciones y sugerencias realizadas por esta parte y que están siendo adoptadas por la demandada.

Como consecuencia directa, la sentencia no hace otra cosa que vulnerar los derechos federales del acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva; y de manera indirecta los derechos federales reconocidos convencional y constitucionalmente (cfr. arts. 2, 3, 4, 6,

12, 24, 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 4, 5, 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 10, 11 y 12 Protocolo de San Salvador; arts. 11, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 41 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 8, 14, 21 y cc de la Ley 26.061; Art. 14, 15, 16, 17 y ccdtes del Convenio N° 169 de la OIT).

Por ello, se indicó que la decisión de la CJS suscita cuestión federal en los términos del art. 14 inciso 3º de la ley 48 porque además de ser arbitraria, arribó a un entendimiento lesivo del derecho de las niñas, niños y adolescentes comprendidas/os en la representación de la Defensoría, cercenándoles la posibilidad de acceder al específico remedio articulado en su nombre a los fines de paliar las lesiones producidas a sus derechos en el marco del caso planteado en autos que, reiteramos, ha sido reconocido por la CJS. Así no hace más que ir en desmedro del derecho de acceso a la justicia el cual importa no solo la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional y obtener de ellos sentencia útil relativa al alcance de los derechos de los litigantes (Fallos: 199:617; 305:2150; 319: 2925; 327:4185; Fallos: 346:84), sino que además priva de manera arbitraria a esta parte y al colectivo que representamos de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren asistirle por medio de un proceso –o procedimiento– conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia –o decisión– fundada (Fallos: 310:1819; 327:4185; Fallos: 346:84).

Al respecto, en la denegatoria del REF, la CJS se limita a argumentar de manera genérica que *"Tampoco se evidencia una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso"*, pero en ningún momento expresa argumentos que refuten de manera concreta en qué forma se da esa falta de relación directa que esta ampliamente fundada en nuestro recurso extraordinario. Ha quedado ampliamente justificado que, con su resolución, la CJS convierte en cosa juzgada los hechos debatidos en autos y clausura la posibilidad de garantizar el efectivo goce de

derechos al no dejar habilitada la vía jurisdiccional para exigir, en este caso al Estado de la Provincia de Salta, no sólo la presentación de planes de abordaje integral y de contingencia, sino también su cumplimiento en tiempo y forma; como tampoco deja instancia abierta para demandar su incumplimiento. Sumado a ello, tampoco permite requerir la eventual homologación del acuerdo que se estaba trabajando de manera constante entre las partes desde el inicio de la acción. Dicha propuesta de acuerdo fue promovida por la propia CJS.

En definitiva, al fundar la denegatoria del REF reiterando los argumentos que motivaron la impugnación de la decisión, la CJS soslayó el tradicional principio reparador de agravios efectivos que estructura el control de constitucionalidad asignado por la Constitución Nacional a todos los jueces (conf. *arg. Fallos* 338:130). El requerimiento del derecho a la tutela judicial efectiva imponía una solución diferente a la adoptada, tendiente a la conservación de la vía, y no la clausura que se genera al dar por cumplido el objeto. Ello por cuanto el derecho a la tutela efectiva, no se agota en el mero a acceso a los tribunales de justicia, sino que también demanda: 1) que el justiciable pueda ante manifestar y defender su pretensión en condiciones de igualdad con las otras partes y goce de la libertad de aportar todas aquellas pruebas que procesalmente fueran oportunas y admisibles.; y 2) que la sentencia que dicten los órganos jurisdiccionales se cumplan y que se restituyan derechos y, en su caso, se compense el daño sufrido. Sostener lo contrario como pretende la CJS implica convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan a favor de alguna de las partes, en meras declaraciones de intenciones.

A lo anterior, debemos agregar que el caso de auto versa sobre el acceso a sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; cuyas sentencias deben indicar una obligación positiva controlable judicialmente. Estos litigios, resultan una herramienta valiosa para demandar respuestas urgentes frente a problemas que involucran derechos fundamentales,

como la salud y la vida; por lo cual la posibilidad de pedir su ejecución es central para brinda dicha respuesta. Es que es obligación del poder jurisdiccional, velar porque sus decisiones sean cumplidas. Reiteramos, el objeto de la acción interpuesta no es la mera conformación de una mesa de articulación institucional, como entiende la CJS, sino que la misma sea la vía para elaborar un plan de trabajo integral e intercultural coordinado y operativo que contemple la realización de medidas adecuadas, efectivas y suficientes para restituir y garantizar los derechos a la salud, a la vida y a un nivel de vida adecuado, de niñas, niños y adolescentes de comunidades de pueblos indígenas que habitan y viven en los departamentos de Rivadavia, Oran y San Martin. Dicho Plan deberá contemplar objetivos y metas específicas y mensurables a fin a fin de supervisar la efectividad de las acciones realizadas, que permitan un monitoreo sistemático del avance de las acciones.

Poder eventualmente exigir el cumplimiento de la sentencia demanda necesariamente que el poder judicial determine en sus resoluciones de manera clara y precisa que es lo que, en este caso la administración, deben hacer y el plazo en que deben realizarlo, bajo apercibimiento de las sanciones que correspondan.

Al mismo tiempo, lo decidido desatiende los superiores intereses de las niñas, niños y adolescentes involucrados en la petición de fondo sobre quienes, además, el Estado tiene un doble deber de protección (niñas, niños y adolescentes; y miembros de comunidades indígenas), contraviniendo los explícitos mandatos de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la ley 26.061 (arts. 3, 19 y 3, respectivamente). Esta CSJN sostuvo que representa agravio federal la sentencia que interpreta y aplica restrictivamente el interés superior del niño, en forma contraria al derecho fundado en aquél (conf. *arg.* 342:1568).

Tampoco tiene en cuenta la especial protección que asiste a niñas, niños y adolescentes derivada de su pertinencia a una comunidad indígena, lo que conmina al Estado a redoblar esfuerzos aún más para adoptar todas las medidas conducentes a fin de garantizar la

máxima protección posible a sus derechos en juego. En su último informe a la Argentina el Comité de los Derechos del Niño ha señalado su profunda preocupación por *"a) La falta de políticas específicas para la protección de los niños indígenas; b) El aumento de la incidencia de la pobreza, el acceso limitado a alimentos y atención sanitaria adecuados, el aumento de las tasas de mortalidad infantil, las viviendas precarias sin acceso a agua potable o saneamiento, el descenso de las tasas de asistencia escolar y los actos sistemáticos de discriminación; c) La muerte de niños indígenas por desnutrición o enfermedades relacionadas en la provincia de Salta"*; y en particular por *"d) Las numerosas comunidades nativas del Chaco Salteño que se encuentran en riesgo crítico por falta de acceso al agua".* En tal sentido instó al Estado Argentino a *"b) Elabore un plan de acción nacional para respetar, proteger y promover los derechos de los niños indígenas y poner fin a su inseguridad alimentaria, pobreza y vulnerabilidad a la violencia y la explotación, con su participación plena y efectiva".*

Contrario a lo expuesto por la CJS, resulta insoslayable, que se encuentra más que acreditado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos –formales y de fondo- que habilitan la instancia extraordinaria requerido. Por ello, corresponde hacer lugar al presente recurso de hecho y consecuentemente, habilitar la vía recursiva planteada.

2. Imposición costas por su orden: falta de motivación

En otro orden, la CJS en su sentencia dispuso, sin mayores explicaciones, imponer costas por su orden a esta Defensoría. Esta CSJN ha dejado claro como principio que *"Lo atinente a la imposición de costas es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa, insusceptible -salvo arbitrariedad- de tratamiento por la vía del recurso extraordinario"* (Fallos 326:2653, 329:2563, 327:3725, entre otros).

En este caso, la arbitrariedad está dada por el desconocimiento de la normativa nacional, Ley 26.061 que impone deberes y funciones específica a esta Defensoría como la gratuidad para accionar legalmente (Art. 55, 58, 64), como de la propia naturaleza de la

acción colectiva. En efecto, esta cuestión "procesal" resulta arbitraria por cuanto obstaculiza a esta parte ejercer sus funciones al tiempo que impiden avanzar en causas de interés público que, como es el caso de autos, buscan la defensa de un colectivo de personas a través de mecanismos eficaces de resolución de conflictos en sede judicial sin barreras económicas, cuestión fundamental cuando el caso involucra –como sucede acá- grupos vulnerables o postergados de acuerdo a las indicaciones de las 100 Reglas de Brasilia de la CJI, a las que la CSJN ha adherido (Fallos 344:3095, 344:2835, 338:40, 3entre otros).

Asimismo, desconoce nuevo criterio elaborado por la Corte, se permite exceptuar a los órganos extrapoder de derechos humanos y de protección de intereses colectivos del pago de gastos al afirmar que *"no parece posible hacer pesar los costos económicos del proceso sobre un órgano estatal que, en cumplimiento de una manda constitucional, asume el riesgo de una demanda, y su eventual fracaso, para la defensa de los intereses de la sociedad. En este sentido, es necesario recordar que esta Corte ha reconocido que quien tiene el deber de procurar determinado fin tiene el derecho de disponer los medios para su logro efectivo (confr. Fallos: 304:1186; 322:2624; 325:723, entre otros)"* (Fallo 339:464, considerando 5°).

I. PETITORIO

En función de lo expuesto, solicitamos a la Exma. Corte Suprema de Justicia:

1) Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado.
2) Se haga lugar al recurso de queja interpuesto, se declare admisible el recurso extraordinario federal y revoque la decisión recurrida
3) Se esté a la exención de pago planteada.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by NICOLÁS SIPIONI
Date: 2025.08.08 12:44:05 ART